# Boletin Ma Oficial

# DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 4 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.

Números.

74

Fuera de la Capital.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 6 escudos.—Por tres meses 4 escudos.—Por un mes 2 escudos.—Números sueltos 200 milésimas de escudo.

Se admiten suscriciones en Palencia, en la redaccion del Boletin, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13.—
Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Éditor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 182.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Relacion de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo altimo, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA 3.ª (Conclusion.)

Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0'627 metros, ó sean tres cuartas castellanas ó ménos: cada uno. . . . . . 6 Idem id. á la Jacquard. 8 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. . . . . 8 Idem á la Jacquard: id. Telares circulares destinados á telas de punto: Movidos á mano: cada uno. 8 Idem por vapor ó por cualquiera otra fuerza: idem. 12'50 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. . . 200 Nota. 1.ª Los mismos, si dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á tenir los productos de ella: cada uno. . . . . 50 Hornos altos para obtener el hierro colado: Por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . 500 Por cada horno que produzca de 51 á 100 quintales métricos. . . . . . . . . . . . 800 Idem de 101 en adelante. . 1.200 67 Idem por cada horno de

Por cada máquina movida

de mano y algunos uten-

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 62.50
81 A Talleres de construcción de clavos á mano. . . . 20

Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro): cada una. 75 Las de piedra lipiz (sulfa-

to de cobre): cada una. 75
86 Fábricas de albayalde (carbonato de plomo): cada

una. . . . . . . . . . . . . 125

 Números.

Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico): id... 36

Respondente de sal (ácido do muriático): id... 36

Las de sal de saturno (acetato de plomo): id... 36

Las de sal de estaño (pro-

15 Las de gas para el alumbrado público ó particular; por cada 1.000 me-

cada máquina hasta 1.70
de ancho. . . 1.250
Nota. La máquina que esceda del ancho de 1.70, pagará además del aumento que en proporcion la corresponda.

Las de papel contínuo: por

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones:

 Números.

colores á la vez. . . . 300

Establecimientos no anejos á
fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas
clases:

las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:
Pagarán por cada aparato
en que se fijen las sier-

pequeños aparatos donde se fijan las sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.ª Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenistas ó tratantes en maderas.

164 Fábricas de tapones de corcho: cada una. . . . 70

Conforme á lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes vender al por mayor en un solo almacen los productos de su fábrica sin pago de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen tapones, pagarán por este concepto la cuota de. 200

Esta misma cuota satisfarán

los que, sin ser fabricantes, se ocupen en la compra-venta de los tapones.

180 Fábricas de telas metálicas: cada telar. . . . 10

230 Fábricas de chocolate movidas á mano:

Por cada máquina de afinar con cilindros de la dimension de 15 centímetros de diámetro por 39 de largo. . . . 50 Fábricas movidas mecánica

231 Fábricas movidas mecánicamente:

> Por cada máquina de afinar, cuyos cilindros tengan la dimension de 25 centímetros de diámetro por 47 de largo. . . . . 260

233 Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de 30 centímetros de diámetro por 60 de largo............ 900

234 Cada piedra llamada de tahona. . . . . . . . . 175

Nota. Si cada máquina de afinar tuviese más de un mezclador, pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar,

Nota 3.ª de las de carácter general para esta tarifa.

Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en dis posicion de usarlos sobre que recae la contribucion, estén ó no de reserva, salva la prueba que se admitirá á los fabricantes que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos montados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota correspondiente al artefacto, caldera, piedra, etc., que no haya trabajado.

Tarifa de profesiones, artes y oficios.

Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares:

En las demás poblaciones. 20

Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.

Contribuirán con la cuota de 5.ª clase:

Los confiteros y cereros. Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del reino ó extranjeros, en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con el 25 por 100.

Contribuirán con la cuota de clase 6.a:

Los lapidarios y marmolistas.

Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Fotógrafos ó establecimientos fotógráficos.

Maéstros ó constructores de cajas de coches.

Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.

Revocadores.

Contribuirán con la cuota de clase 7.ª:

Los pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó inanimada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, fresco, temple, acuarela, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.

Pintores de brocha.

Cajeros y cofreros. Pagarán el 50 por 100 más de la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorías y otros objetos funerarios.

Cereros, que no sean confiteros.

Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal. Los que trabajan el cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisoñés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase 6 ª.

El barbero que à la vez se dedique à sangrar, pagarà la cuota más alta segun lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.

Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.

Tarifa de patentes.

Núm. 11. Puestos y mesas al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos para la venta al *por menor* de pescados frescos, remojados ó salados.

Tabla de exenciones.

Se añadirán á la tabla de exenciones las siguientes:

Los Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de Juzgados de paz en poblaciones que no reunan la cualidad de capitales de partido.

En los Juzgados de primera instan-

cia en que por no haber Médicos forenses con nombramiento especial y con sueldo, intervengan todos por turno ó de cualquiera otra manera en causas criminales, se rebajará la cuota de un Médico.

En las capitales donde existe Audiencia y en las de provincia, se rebajará una cuota en beneficio del gremio ó del Farmacéutico que verifique los análisis químicos en causas criminales.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta num. 172.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno publicará como ley provisional el proyecto de la de matrimonio civil presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que las mismas tuvieren por conveniente hacer en él en su discusion definitiva, y sin perjuicio además de lo que se dispone por el derecho foral vigente respecto á los efectos civiles del matrimonio en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 2.º Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.

Art. 3.° Queda abolida la pena de argolla establecida como accesoria en el art. 24 del Código penal, y por lo tanto derogado el 51, el número 1.º del 52, el 113 del mismo Código y todos los demás á que sea aplicable el presente artículo.

Art. 4.º Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del artículo 41 del penal las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdiccion:

Primera. Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

· Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuese casado y se hallare re separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el articulo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil no por drán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni grabados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los arts. 1.402 y siguiente de la misma ley.

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere may yor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la turbi vieren, á la autoridad del tutor b curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuvieros de desempeñando el cargo de tutor o curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará tambien el pernado en la administracion de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

Art. 5.º Para la reversion al Estado de los oficios de la fé pública enagenados por la Corona, y para la provision de las Notarías en lo sucesivo, se observarán las reglas sir guientes:

Primera. Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial, enar genados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion y claser conforme á las disposiciones 3. A fe de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Segunda. Los títulos de oficios cuya clasificacion se hubiere efectuado ya en virtud de los decretos de 26 de Enero y 26 de Junio de 1869,

y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, serán remitidos por este inmediatamente al de Hacienda para los efectos oportunos de liquidacion y pago.

Tercera. Los dueños de oficios no clasificados que no soliciten la indemnización dentro de un año, á contar desde la publicación de esta ley, perderán el derecho á ella.

Cuarta. El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios.

Quinta. El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuere reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Sexta. La provision de las Notarias se hará en virtud de oposicion, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1862. Y decreto de 5 de Enero de 1869.

De acuerdo de las Córtes-Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Córtes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.

Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.

Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.

Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Mariano Rius, Diputado Secretario.

Mariano Rius, Diputado Secretario.

For tanto:

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

# GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8.

Villalon, provincia de Valladolid, en la noche del 21 del actual fué robada la Iglesia del Salvador, del pueblo de Vega de Ruiponce, llevándose los ladrones las alhajas siguientes:

Un copon de plata de forma ovalada, cuya tapa termina en una cruz con un crucifijo, y su peso como de 10 onzas. Un porta-viático cincelado y sobre dorado en la parte interior, tambien de plata, y peso de 2 onzas. Seis crismeras de forma de bellota, peso de 12 onzas, tres de ellas cinceladas y tres lisas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás de mi autoridad, se proceda á la busca de las citadas alhajas, remitiéndolas en caso de ser halladas á disposicion del mencionado Juzgado, juntamente con las personas á quienes aquellas se ocupen.

Palencia 28 de Junio de 1870.— El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

# Circular núm. 9.

Habiéndose ausentado de su casa en el dia 20 de Junio último D. Estéban Silva, vecino de Villamediana, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, cuyas señas abajo se expresan, remitiéndole en caso de ser habido á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Palencia 2 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Señas del D. Esteban.

Edad 45 años, estatura un metro 570 militros, cara regular, color enfermizo, ojos pardos, pelo y barba blancos. Viste chaqueta azul, chaleco y pantalon oscuros con pintas blancas, capa nueva de colorcilla, sombrero alto, oscuro, y botas negras.

### Circular núm. 10.

Se hallan vacantes por renuncia de los que las venian desempeñando las Secretarias de los Juzgados de paz de Monzon de Campos y Lomas.

Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes documentadas á los respectivos Jueces de paz, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Palencia 2 de Julio de 1870.— El Gobernador, Pedro María Angulo.

# Circular núm. 11.

Segun me participa el Sr. Juez de Benavente, provincia de Leon, en las noches del 27 y 28 de Junio último respectivamente, han sido robadas las Iglesias de Villanueva de Azoague y Paladinos del Valle, llevándose los ladrones de la primera, dos crismeras de plata de 10 á 12 onzas de peso y un incensario de metal plateado; y de la segunda las alhajas siguientes: Una corona de la virgen, de plata, con varias piedrecitas, y peso de 16 onzas; dos cálices del mismo metal, de 22 y media onzas el uno y 22 el otro.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las citadas alhajas, remitiéndolas, en caso de ser halladas, á disposicion del citado juzgado juntamente con las personas á quienes aquellas se ocupen.

Palencia 4 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

# Circular núm. 12.

Habiendo sido robada en la noche del 22 del actual la Iglesia de
Boada, partido judicial de Frechilla,
encargo á los Alcaldes de los pueblos
de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de
mi autoridad, procedan á la busca
de las alhajas y efectos robados que
abajo se expresan, remitiéndoles, en
caso de ser hallados juntamente con
las personas á quienes se ocupen, á
disposicion del citado Juzgado.

Palencia 28 de Junio de 1870. = El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

Alhajas y efectos robados.

Un copon de plata con una crucecita, como de 8 onzas de peso; una caja porta-viático del mismo metal y peso de 2 onzas; tres crismeras de plata, de peso de 2 onzas cada una; una corona de la virgen del Rosario, de peso de 5 onzas; un rostrillo de la misma Virgen, de plata, y peso de 10 onzas; una casulla de seda verde, con galon sobre dorado; unos galones plateados, del manto de la Virgen y otros de un escapulario; y 30 reales que contenia el cepillo de las ánimas.

# Circular núm. 13.

Por el Alcalde de Villanuño de Cerrato, se me participa que en el dia 3 del actual han sido recogidos por el Regidor del pueblo de Calabazanos 45 corderos, marcados con una especie de T.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños del citado ganado.

Palencia 6 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pedro Maria Angulo.

# Circular núm. 14.

Seccion de Fomento. = Negociado de aguas.

Don Pedeo Maria Angulo, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio Garcia Ruiz, vecino y abogado del Ilustre Colegio de la Audiencia de

Madrid, propietario y director del periódico «El Pueblo», y diputado á Córtes, se ha acudido á el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, presentando un proyecto de canal de riego denominado «La Granja», que partiendo del pueblo de Villalaco, en cuyo punto toma las aguas del rio Pisuerga, y cruzando los campos de Torquemada, Villamediana, Magáz, Baños y parte de Palencia, Calabazanos, Villamuriel y Dueñas, desagua en este último punto en el rio Carrion; cuyo proyecto se ha remitido á este Gobierno por el Ilustrisimo Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á fin de que se instruya el oportuno expediente con arreglo á la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y demás disposiciones vigentes.

En su consecuencia he dispuesto esté de manifiesto en la Seccion de Fomento el expresado proyecto con sus planos y presupuestos donde podrán examinarlo las personas que lo tengan por conveniente, y se admitirán las oposiciones y reclamaciones que se presenten, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Valladolid, en conformidad con el art. 237 de la citada ley.

Palencia 7 de Julio de 1870.—El Gobernador, Pèdro Maria Angulo.

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

5 ml .. 3

El Illmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 del actual, ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:-Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. l. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion, con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer: 1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcanzasen á cinco y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad. Y 2.º Que se autorice á las oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de «diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos,» las que produzcan las operaciones. De orden

de S. A. lo comunico á V. I. para su

inteligencia y efectos correspondiente.s»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público y muy particularmente para los interesados que hayan de percibir valores de la Caja de Depósitos.

Palencia 28 de Junio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

Seccion de contribuciones y estadística.

Descuento de sueldos.

Dispuesto por el párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de presupuestos para 1870 á 1871 de 3 de Junio úitimo, que los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cuya retribucion, sueldo ó asignacion lleguen á exceder de mil quinientas pesetas anuales, paguen al Tesoro el 2112 por 100 de sus haberes, se hace preciso que los Ayuntamientos todos de la provincia expidan y envien á esta Admitracion con toda la urgencia posible, y á más tardar para el dia 12 de este mes, certificacion de referencia à sus presupuestos que acredite en pormenor é individualmente los empleados de todas clases del Municipio, cuyo sueldo, asignacion o retribucion llegue o exceda de mil quinientas pesetas expresadas, ó negativa caso de que no exista ninguno, recomendándoles la puntualidad y la exactitud en este servicio para salvar la responsabilidad que les impone la Real Instruccion de 17 de Julio de 1867, que en el supuesto de no remitir la certificacion en el término referido habrá de exigirse.

Palencia 1.º de Julio de 1870.— El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

La Direccion de la Caja general de Depósitos, con fecha 25 de Junio último, dice á esta Administracion:

«Los intereses respectivos al segundo semestre de 1869 de depósitos en efectos públicos consignados en esta Caja, ó de nuevos resguardos procedentes de conversiones de las antiguas cartas de pago de metálico, cuyo importe debia satisfacerse en las Sucursales de provincia en cumplimiento de órdenes especiales ó de carácter general, no se han abonado á sus respectivos dueños con la regularidad que fuera de desear. La causa de ello ha sido, en muchos casos, la inexactitud en las liquidaciones que ha habido que devolver para que se rectificasen. Este inconveniente ha procurado salvarlo la Direccion de mi cargo, redactando, con aplicacion al semestre que termina en fin del

actual, nuevos formularios de carpetas, y destinando unas a semestres completos, y otras a las fracciones de semestre que pudieran resultar en la liquidacion de dichos resguardos de depósito en metálico, o sea en las que se ofrecieron mayores dificultades; y como quiera que además es indispensable que las Administraciones económicas, por su parte, procuren no padecer errores en los ajustes, para que despues no se sigan lamentables demoras, recomiendo muy especialmente á V. S., con objeto de que á su vez lo haga á los funcionarios encargados de este servicio en esa Sucursal, que le consagren el mayor cuidado y atencion. El pensamiento de este Centro directivo es que el pago se verifique simultaneamente y con igualdad en la Central y provincias, á cuyo efecto ha dictado ya sus disposiciones, á fin de que las carpetas aprobadas y los giros necesarios al abono del importe de las mismas se remitan sin dilacion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Palencia 2 de Julio de 1870.—El Administrador Económico, Federico de Ardanáz.

Dias. Pu	Puntos de compra.	VENDEDORES.	Especies.	Cantidad.	Escs. mils.
4	Palencia.	D. Francisco Alvarez.	Trigo.	50 fanegas.	4
Id.	d.	Mariano Calvo.	Cebada.	100 id.	10
ld.	Id.	Nicolas García.	Paja.	100 qq. métricos.	_
14	Z.	Mariano Calvo.	Cebada.	100 fanegas.	120
200	Id.	Francisco Alvarez.	Trigo.	50 id.	4
Id.	Id.	Mariano Calvo.	_	100 id.	19
Id.	<b>=</b>	Nicolás García	Paia	50 an métricos	_

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

No de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta, verificadas por esta Factoría de visiones militares en el presente mes

 Dias.
 puntos de los pondes
 de los rendedores.
 Artículos.
 Cantidad.
 prisonidad.
 Prisonidad

pre

# PROVIDENCIAS JUDICIALES.

540 600 200

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, á quien atentamente saludo, participo: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas y ropas de que hace mérito la nota, ejecutado en la noche del treinta de Junio próximo pasado, en la iglesia titulada la Peregrina, que se halla situada extramuros de esta poblacion. Y con el fin de que V. S. dé las órdenes oportunas para proceder á la busca de las alhajas y efectos robados y sus autores, sirviéndose insertar en el Boletin oficial de esa provincia los efectos robados, le dirijo el presente por el cual, en nombre de S. A. el Regente del Reino, le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y encargo se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea ello mediante, devolviéndome el presente diligenciado.

Dado en Sahagun á dos de Julio de mil ochocientos setenta. = Grego rio Alvarez Colmenares. = Por so mandado, José Blanco.

Alhajas y efectos robados.

Siete sabanillas de hilo y la tela de un alba, marcadas dichas ropas con las iniciales D. P., una corona de plata sobre dorada de seis ramales, remate en cruz, piedras falsas, verdes y blancas; cartera de plata sobredorada, filigrana de cuatro à seis pulgadas próximamente; dos calabazas, una grande y otra pequeña de plata sobredorada; unos pendientes, piedras falsas; un collar y cuatro cadenillas de oro; un broche y un medallon de plata; dos anillos de plata, piedras falsas; tres rayos de corona de niño, de plata sobredoradas; una vara de plata de dos de larga; nueve sacras, tres grandes, seis mas pequeñas, dibujo relieve de plata; diez y seis candeleros grandes de plata; dos cruces con efigie, de plata; un cáliz copa de plata y pié de metal, con su patena y cucharilla; un platillo de vinajeras, de metal blanco; la limosna del cepillo, cuya cantidad se ignora. - Blanco.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto, cito y llamo y emplazo á Juan Rojo Alonso y Clemente Herrero, vecinos de Paredes de Nava, para que en el término de nueve dias se presenten. en este Juzgado á ser indagados en la causa que en el mismo se sigue sobre hurto de leñas de los montes titulados, Dehesilla y Cepuda, sitos en término de Paredes, que corresponden al Excmo. Sr. Conde de Oñate, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta. —Luciano del Hoyo.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

# ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ALMACEN DE MADERAS.

Desde el dia 1.º del acual se ha abierto uno en la calle de Barrio-nuevo núm. 25, casa de la Sra. viuda de D. Zacarías Fernando.

Se expenden y proporcionan en el mismo, maderas de todas clases y dimensiones à precios arreglados, y de los mejores puntos de la sierra de Sória.

Imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, 13.